

ARTE Y DERECHO: LA AUTENTICIDAD EN DUDA
(O “QATAR: NO SÓLO FÚTBOL”)

¿Hasta dónde llega la responsabilidad del vendedor de obras de arte?



Cabeza de deidad femenina, mármol con incrustaciones de granate; Asia central, c. S. II o III dC.

Varios medios periodísticos (incluyendo un boletín reciente del Art & Law Institute de Inglaterra¹) hicieron referencia a una decisión de los tribunales ingleses sobre la responsabilidad de quien vende una obra de arte que resulta ser falsa².

¹ Gould, Emily, “Important High Court Decision on Authenticity and Dealers’ Responsibilites”, The Art & Law Institute, 23 enero 2023; en <https://ial.uk.com/tag/qatar-investment-projects-development-holding-co-v-john-eskenazi-ltd-2022-ewhc-3023-comm/>

² In re “Qatar Investment & Projects Development Holding Co v John Eskenazi Ltd”, High Court of Justice, King’s Bench Division, Business and Property Courts of England and Wales, Commercial Court; [2022] EWHC 3023 (Comm); CL-2020-000102. En <https://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Comm/2022/3023.html>

La cuestión es interesante. Como lo señala ese boletín, los casos sobre falsificaciones son raros; mucho más abundantes son los referidos a errores en la atribución de una obra a un artista determinado. Pero tanto se trate de una obra de arte falsa como de un error en su descripción, las herramientas a las que recurren los tribunales para delimitar las responsabilidades de las partes son dignas de análisis. Con mayor o menor precisión, son de uso universal.

Parece que la familia real de Qatar tiene otros intereses además de la organización de campeonatos mundiales de fútbol. Entre ellos, coleccionar obras de arte. Así es que a partir de 2014 y 2015 Qatar Investment & Projects Development Holding Co. (“QIP-CO”, la sociedad a través de la cual esa fa-

milia adquiere piezas para su colección) compró siete objetos de arte asiático por un total de 4.990.000 dólares a una firma de anticuarios, John Eskenazi Limited (“JEL”), ubicada en Maida Vale, Londres. Fueron los primeros objetos de ese origen que se incorporaron a la colección.

El vendedor emitió las respectivas facturas, en las que, amén de una descripción de cada objeto, incluyó la frase “en la medida de mis conocimientos el objeto detallado en esta factura es antiguo y tiene más de cien años”.

Al poco tiempo, Su Alteza el jeque Hamad Bin Abdulla Al Thani, principal ejecutivo de QIPCO, sospechó que los objetos eran de manufactura reciente. Cuando sus reclamos a JEL no tuvieron eco alguno, demandó a esa empresa y a su directivo John Eskenazi ante los tribunales ingleses.

Técnicamente, la demanda se basó en los agravios sufridos por QIPCO por la violación de los siete contratos de compraventa celebrados con JEL a raíz de la *culpa o negligencia* del vendedor al no establecer fehacientemente la autenticidad de los objetos adquiridos. En el caso particular de la obra más valiosa (una escultura del S. VII dC, llamada *Hari Hara*, supuestamente originaria de Camboya y definida por Eskenazi como “la más extraordinaria pieza que jamás hubiera visto”), el comprador acusó al vendedor de *dolo*, por cuanto JEL y Eskenazi “sabían que era falsa o la vendieron sin preocuparse si era o no auténtica”.

La sentencia fue dictada el 29 de noviembre de 2022. Tiene 159 páginas y 750 párrafos numerados (como es habitual en el mundo anglosajón, para identificar mejor su contenido y facilitar críticas y apelaciones. Intentaremos resumirla.

Los jueces reconocieron que JEL era “uno de los más respetados vendedores y expertos de obras de arte indio, del Himalaya y del sudeste asiático en el mundo”. Y también que la colección de arte del jeque exhibida en Dudley House, su residencia londinense, en palabras de la difunta reina Isabel II de Inglaterra, “hacía palidecer al Palacio de Buckingham”.

La sentencia dejó en claro que en ningún momento Eskenazi expresó dudas acerca de la autenticidad de las piezas y que el jeque no tenía conocimientos suficientes al respecto, por lo que había confiado a ciegas en la opinión de aquél.

Para establecer la responsabilidad contractual de JEL, QIPCO (basándose en la ley inglesa sobre compraventas, que, como nuestro Código Civil y Comercial, establece las obligaciones y responsabilidades de compradores y vendedores) sostuvo que como los bienes vendidos no se correspondían con su descripción, el vendedor había incumplido el contrato y era responsable por los daños derivados de ello. (Lo mismo ocurriría en la Argentina en caso de “inadecuación de la cosa a lo convenido”, según nuestras leyes).

Sin embargo, el tribunal entendió, sobre la base de varios precedentes³ que “las descripciones de obras de arte contenidas en un contrato rara vez obligan a las partes pues generalmente no son más que opiniones subjetivas. Por consiguiente, las descripciones brindadas por Eskenazi no constituían obligaciones contractuales ni tampoco su naturaleza enfática e irrestricta las convertía en estipulaciones contractuales”.

Para determinar la existencia de culpa o dolo del vendedor las preguntas que debieron res-

³ In re “Harlington v. Christopher Hull” y “Drake v. Agnew” relativos a pinturas falsas

ponder los jueces no fueron muchas: ¿La opinión de Eskenazi acerca de la antigüedad de los objetos fue honesta y razonable? ¿Aplicó la debida diligencia al describir los objetos al comprador? ¿Qué estándar de razonabilidad debería aplicar un vendedor de obras de arte que se define a sí mismo como *uno de los mejores expertos del mundo en su especialidad*? Un experto razonable ¿habría dictaminado que las piezas eran auténticas?

Por consiguiente, la prueba se centró en determinar si las obras de arte eran, efectivamente falsas (como decía QIPCO) y, por separado, si JEL tuvo razones suficientes para opinar y asegurar que eran auténticas.

Ello llevó a analizar cómo y dónde Eskenazi las había adquirido para luego revenderlas a QIPCO. El tribunal entendió, con buen tino, que “las circunstancias de su adquisición y la proveniencia de un objeto son de relevancia para determinar su autenticidad”.

Ello llevó a los jueces a analizar cuidadosamente todos los documentos relativos a las compras hechas por JEL... y allí comenzaron a aparecer incongruencias y puntos oscuros. Por ejemplo, documentos antedatados con la intención de demostrar que las compras de JEL habían ocurrido mucho antes de que las obras de arte fueran ofrecidas a QIPCO.

El tribunal dejó en claro que la cuestión de la autenticidad merece un tratamiento distinto según se trate de pinturas o antigüedades. En el primer caso, es factible que “el ojo del experto” pueda servir de base para una pericia. En cambio, en el caso de objetos antiguos, el tribunal dijo no estar convencido de que un examen visual pueda servir para determinar si una pieza es o no antigua: en esa determinación intervienen otras ciencias, como la arqueología o el conocimiento de religiones antiguas, lo que requiere un análisis mucho

más profundo que una mera inspección visual.

Basándose en pericias científicas sobre los objetos en cuestión, el Tribunal concluyó que ningún experto especializado en antigüedades habría dado una opinión rotunda y “limpia” acerca de su autenticidad. La circunstancia de que algunas de las piezas estaban en perfectas condiciones (como una escultura de 1500 años de antigüedad) y la falta de una mínima documentación acerca de su “provenance” corroboraba esas sospechas, agregó la Corte, que llegó a tildar la posición de Eskenazi como “displicente”.

El Tribunal, al sostener que la opinión del anticuario sobre la autenticidad de las piezas no había sido formulada de manera honesta, dio la razón a QIPCO, consideró válida la rescisión de los contratos y condenó a Eskenazi a indemnizar a la empresa por los daños sufridos en consecuencia (equivalentes al precio pagado).

Los jueces opinaron que la conducta de Eskenazi había sido culposa y no dolosa, aun en el caso de *Hari Hara*. Para que el reclamo por dolo hubiera prosperado, el jeque debería haber demostrado que Eskenazi la vendió a sabiendas de que no era auténtica o sin preocuparse de averiguarlo. El hecho de que Eskenazi negociara duramente para comprarla y que no la pagó barata, de alguna manera corroboró su posición de que siempre creyó haber comprado una pieza auténtica.

En resumen, el Tribunal “puso la vara muy alta” en materia de la diligencia que debe observar quien dice ser un experto de nivel mundial.

En este punto surge con claridad la diferencia entre el llamado “common law” y el derecho codificado de origen continental europeo: mientras el primero elabora un nuevo

principio a partir de otros establecidos en casos anteriores, el segundo parte de un principio incluido en un texto legal (al que llegó, también, por la vía de decisiones judiciales previas que llevaron a cristalizarlo en un código, puesto que quien redactó ese texto no lo inventó de la nada).

Mientras los jueces ingleses construyeron la base teórica de la culpa para condenar a Eskenazi sobre lo decidido en casos anteriores, un juez regido por el derecho continental habría aplicado los principios codificados que definen la culpa.

En la Argentina lo hacen de este modo: “La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. [La culpa] comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión”.

Y en cuanto al dolo, “se configura por la producción de un daño intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”. Curiosamente, el tribunal inglés se había referido a la “displicencia” de Eskenazi, que, nos parece, coincide con la “manifiesta indiferencia” de la que hablan nuestras leyes.

Para el Tribunal, ese “deber de obrar con pleno conocimiento de las cosas” fue “displicentemente abandonado” por Eskenazi.

Como se ha visto, la culpa es un patrón variable. ¿Cómo se la determina? Otra vez, bajo nuestro sistema codificado el derecho es-

crita acude en auxilio del juez para brindar la pauta a seguir: “cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias”.

En el caso, las pruebas demostraron que la determinación de la autenticidad de objetos de más de mil años de antigüedad requería algo más que “el ojo de buen cubero” de un comerciante en antigüedades.

Así, cuando la defensa dijo que las conclusiones de Eskenazi habían sido razonables, basadas en sus cincuenta años de experiencia en el comercio de obras de arte asiáticas, el tribunal dijo que “era dudoso que ‘el buen ojo’ fuera un factor significativo para determinar la autenticidad de una pieza; por el contrario, en el contexto de la historia del arte, el factor más importante debía ser el conocimiento de la documentación histórica relevante”.

Según los comentaristas ingleses, “un vendedor incapaz de demostrar que llevó adelante una investigación adecuada acerca de la proveniencia de una obra de arte y que realizó los análisis científicos apropiados (según “la naturaleza de la obligación y las circunstancias”, agregaríamos nosotros), que no investigó lo suficiente y a quien no le llamaron la atención las extrañas circunstancias que rodeaban el origen de algunas de las piezas, se encontrará en serias dificultades” a la hora de eludir sus responsabilidades.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**